

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE DEFENSA

**28783** *CORRECCION de errores de la Orden 81/1989, de 16 de noviembre, por la que se modifican las normas complementarias para aplicación al Ministerio de Defensa de los preceptos del Reglamento General de Contratación del Estado aprobadas por Orden de 24 de octubre de 1979.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 280, de fecha 22 de noviembre de 1989, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página número 36554.

En la segunda columna, en el artículo 5.º, en el punto 9, donde dice: «Declarar abierta la subasta...», debe decir: «Declarar desierta la subasta...».

En la segunda columna, en el artículo 25, en el segundo párrafo, primera línea, donde dice: «...para los suministros...», debe decir: «...para los suministros...».

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**28784** *REAL DECRETO 1447/1989, de 1 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 571/1988, de 3 de junio, de delimitación de la Zona Industrializada en Declive del País Vasco y se proroga su plazo de vigencia.*

Estando próxima la finalización del plazo de vigencia señalado para la Zona Industrializada en Declive del País Vasco en el Real Decreto 571/1988, de 3 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 8), y considerando que todavía subsisten en parte las circunstancias que justificaron la delimitación de esta Zona, se proroga el plazo de vigencia de la misma por un período de doce meses.

En virtud de todo ello, cumplidas las actuaciones del Consejo Rector previstas en el artículo 5.º, 1.º, del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, y de conformidad con lo establecido en la Ley 50/1985, de 27 de diciembre; en el artículo 6.º, 2.º, del Real Decreto 1535/1987, y en el artículo 4.º del citado Real Decreto 571/1988, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de diciembre de 1989,

### DISPONGO:

Artículo 1.º El artículo 1.º del Real Decreto 571/1988, de 3 de junio, queda redactado de la siguiente manera:

«Con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, se crea la Zona Industrializada en Declive del País Vasco, cuya delimitación comprende los términos municipales de Abanto y Zierbana, Amurrio, Arceniega, Arrankudiaga, Arrigorriaga, Ayala, Barakaldo, Basauri, Bilbao, Derio, Erandio, Anteiglesia de San Esteban de Etxebarri, Galdakao, Larrabetzua, Leioa, Lezama, Llodio, Loiu, Ugao-Miraballes, Muskiz, Okondo, Orduña, Ortuella, Portugalete, Valle de Trápaga, Santurtzi, Sestao, Sondika, Zamudio y Zaratamo, en la cuenca del Nervión: Andoain, Astigarraga, Hernani, Lasarte-Oria, Lezo, Pasaia, Rentería, Urnieta y Usurbil, en el cinturón industrial de San Sebastián, y Deba, Eibar, Elgoibar, Ermua, Mallabia, Mendaro, Mutriku y Sorluze, en la comarca del bajo Deba.»

Art. 2.º Se proroga durante un período de doce meses, contados a partir del 9 de diciembre de 1989, el plazo de vigencia de la Zona Industrializada en Declive del País Vasco, permaneciendo durante este tiempo en vigor el Real Decreto 571/1988, de 3 de junio, con las modificaciones efectuadas por la presente disposición.

Dado en Madrid a 1 de diciembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

**28785** *REAL DECRETO 1448/1989, de 1 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 77 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.*

El artículo 77 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece que el plazo en que los sujetos pasivos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles deben cumplimentar la obligación de declarar las altas o variaciones concernientes a los bienes gravados será determinado reglamentariamente. El presente Real Decreto desarrolla dicha previsión legal, al tiempo que viene a delimitar con claridad los diversos supuestos de alteraciones de orden físico, jurídico y económico de los bienes inmuebles de naturaleza urbana y rústica.

La anterior regulación se encuadra en el marco de la gestión del Padrón del Impuesto, a que se refiere el propio artículo 77 de la Ley reguladora, y cuyos principales aspectos parece también oportuno desarrollar adecuadamente.

En su virtud, al amparo de lo previsto en la disposición final de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, previo informe favorable de la Comisión Nacional de Administración Local, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de diciembre de 1989,

### DISPONGO:

Artículo 1.º A los efectos previstos en el artículo 77, apartado 2, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se consideran alteraciones concernientes a los bienes inmuebles las siguientes:

a) De orden físico: La realización de nuevas construcciones y la ampliación, rehabilitación, demolición o derribo de las ya existentes, ya sea parcial o total. No se considerarán alteraciones las obras o reparaciones que tengan por objeto la mera conservación y mantenimiento de los edificios, aunque no sean periódicas, ni tampoco las que afecten tan solo a características ornamentales o decorativas.

Asimismo, se consideran alteraciones de orden físico los cambios de cultivos o aprovechamientos en los bienes inmuebles de naturaleza rústica.

b) De orden económico: La modificación de uso y destino de los bienes inmuebles siempre que no conlleven alteración de orden físico.

c) De orden jurídico: La transmisión de la titularidad o constitución de cualquiera de los derechos contemplados en el artículo 65 de la Ley, la segregación o división de bienes inmuebles y la agrupación de los mismos.

Art. 2.º 1. Las declaraciones de alta, en los casos de nuevas construcciones, así como las restantes declaraciones por alteraciones de orden físico, económico o jurídico en los bienes inmuebles, se formalizarán en impreso ajustado a los modelos que se aprueben por Resolución de la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, formulándose por los respectivos titulares de los bienes o derechos de que se trate ante los servicios periféricos del mencionado Centro directivo que sean competentes por razón de su ámbito territorial.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la presentación de declaraciones por alteraciones de cualquier índole podrá efectuarse en los Ayuntamientos respectivos, quienes las remitirán sin más trámite, con la documentación complementaria que facilite su gestión, a las Gerencias Territoriales del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de su demarcación.

Art. 3.º Los plazos de presentación de las declaraciones tributarias aludidas en el artículo anterior serán los siguientes:

a) Tratándose de altas por nuevas construcciones u otras declaraciones por variaciones de orden físico en los bienes inmuebles, dos meses, contados a partir del día siguiente a la fecha de terminación de las obras.

b) Para las declaraciones por variación de naturaleza económica, dos meses, contados a partir del día siguiente al otorgamiento de la autorización administrativa de la modificación de uso o destino de que se trate.

c) Para las variaciones de orden jurídico, dos meses, contados a partir del día siguiente a la fecha de la escritura pública o, en su caso, documento en que se formalice la variación de que se trate.

Art. 4.º 1. Estarán obligados a formalizar las declaraciones previstas en el artículo 2.º de este Real Decreto los titulares de los bienes o

derechos a que se refiere el artículo 65 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las alteraciones de orden jurídico que se refieran a la transmisión de la titularidad de cualquiera de los derechos contemplados en el artículo 65 de la citada Ley 39/1988, podrán ser declaradas también por la persona o Entidad transmitente.

Art. 5.º La falta de presentación de las declaraciones aludidas en los anteriores artículos, o el no efectuarlas dentro de los plazos señalados, será calificada como infracción tributaria simple.

Art. 6.º El Padrón del Impuesto, constituido por censos comprensivos de los bienes inmuebles gravados de cada municipio, separadamente para los de naturaleza rústica y urbana, deberá relacionar los mismos, suficientemente identificados, con expresión de los sujetos pasivos fiscales y los correspondientes valores catastrales. El Padrón recogerá las variaciones de orden físico, económico y jurídico que se hubieran producido en los bienes durante el último año natural.

El Padrón anual del Impuesto se formalizará por los Servicios Periféricos del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria a cuyo ámbito pertenezca el término municipal de que se trate, extendiéndose a tales efectos por el Gerente Territorial la correspondiente diligencia aprobatoria, y será remitido a los Ayuntamientos interesados para su pública exposición, antes del 1 de marzo de cada año.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Cuantas incidencias puedan surgir de la aplicación del presente Real Decreto, serán resueltas por la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria en el ámbito de sus competencias.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda, para dictar las normas de desarrollo y aplicación de cuanto se establece en este Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1990.

Dado en Madrid a 1 de diciembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

**28786** REAL DECRETO 1449/1989, de 1 de diciembre, por el que se amplía el contingente arancelario libre de derechos de hulla energética, aprobado por el Real Decreto 1580/1988, de 29 de diciembre (partidas arancelarias Ex. 2701.12.90.0 y Ex. 2701.19.00.0).

El Real Decreto 1580/1988, de 29 de diciembre, estableció, entre otros, un contingente arancelario para la importación, libre de derechos, de 6.300.000 toneladas de hulla energética.

El crecimiento del consumo nacional de electricidad y la irregular hidraulicidad en el presente año, han aumentado la demanda interna de hulla energética, por lo que resulta conveniente incrementar en 1.000.000 de toneladas las 6.300.000 a importar a lo largo del presente año. Consultada la Junta Superior Arancelaria, emite informe favorable al incremento que se propone, por tratarse de un producto CECA sin arancel unificado.

En su virtud, haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno en el artículo 6.4 de la vigente Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 1 de diciembre de 1989,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Se amplía en 1.000.000 de toneladas el contingente arancelario, libre de derechos, de hulla energética, clasificada en las subpartidas Ex. 2701.12.90.0 y Ex. 2701.19.00.0, aprobado por el Real Decreto 1580/1988, de 29 de diciembre, en las mismas condiciones y con las particularidades establecidas en el citado Real Decreto.

Art. 2.º Este Real Decreto estará vigente hasta el 31 de diciembre de 1989.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Las expediciones de hulla energética, clasificada en las subpartidas Ex. 2701.12.90.0 y Ex. 2701.19.00.0, que se importen con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto con cargo al contingente arancelario, libre de derechos, correspondiente al año en curso, se admitirán con libertad de derechos, debiendo deducirse por la Dirección General de Comercio Exterior de 1.000.000 de toneladas por las que se amplía dicho contingente.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 1 de diciembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**28787** ORDEN de 20 de octubre de 1989 por la que se regula la concesión de subvenciones a las Organizaciones Sindicales del Cuerpo Nacional de Policía durante 1989.

En los Presupuestos Generales del Estado para 1989, aprobados por la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, se contemplan sendas partidas presupuestarias en las aplicaciones 16.06.222.A.483 y 16.06.222.A.484 por importes de 63.394.000 pesetas y 6.480.000 pesetas, respectivamente, destinadas a la concesión de ayudas a las Organizaciones Sindicales del Cuerpo Nacional de Policía en proporción a su representatividad y al abono de compensaciones económicas por la participación de dichas Organizaciones en el Consejo de Policía.

A fin de materializar los abonos que de ello se derivan es necesario fijar normas que hagan referencia tanto a los criterios de reparto de subvenciones como a los procedimientos para su reclamación y abono y asimismo, que determinen las cuantías y devengo de las compensaciones por participación en el Consejo de Policía.

En su virtud, este Ministerio, ha dispuesto:

Primero.-1. El crédito que figura en la aplicación 16.06.222.A.483 de los Presupuestos Generales del Estado para 1989, se destinará a la concesión de subvenciones y ayudas económicas a las Organizaciones Sindicales del Cuerpo Nacional de Policía, en proporción a su representatividad, de conformidad con lo que se establece en los apartados siguientes.

2. Las Organizaciones Sindicales del Cuerpo Nacional de Policía que, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y a la vista de resultado de las elecciones a representantes en el Consejo de Policía celebradas el día 12 de mayo de 1987, hubieran alcanzado la condición de representativas, percibirán subvenciones económicas cuya cuantía se obtendrá mediante la aplicación conjunta de las siguientes reglas:

a) Se asignarán por cada representante obtenido en el Consejo de Policía, 600.000 pesetas anuales.

b) El remanente que se produzca como consecuencia de deducirse de la consignación presupuestaria existente en la aplicación 16.06.222.A.483 la suma resultante de las asignaciones anteriores, as como una suma de 8.000.000 de pesetas que se destina a la constitución de un fondo a efectos del número siguiente, se repartirá contablemente entre las Organizaciones representativas en función del número total de votos obtenidos, en las últimas Elecciones celebradas, en todas las Escalas en que habían presentado candidatura.

3. Las Organizaciones Sindicales existentes en el Cuerpo Nacional de Policía que no ostenten la condición de representativas, podrán obtener, con arreglo a la legalidad vigente, ayudas económicas sin que en ningún caso, sobrepasen la cantidad señalada en el punto anterior.

Segundo.-1. El crédito que figura en la aplicación 16.06.222.A.484 de los Presupuestos Generales del Estado para 1989, se destinará a compensar económicamente a las Organizaciones Sindicales del Cuerpo Nacional de Policía con representación en el Consejo de Policía, por la participación en las reuniones del Pleno o de las Comisiones de Trabajo de dicho Órgano.

2. A los efectos de determinación de dichas compensaciones económicas se fijan las siguientes cuantías:

a) Por asistencia al Pleno del Consejo de Policía 30.000 pesetas por cada consejero y sesión.

b) Por asistencias a las Comisiones de Trabajo del Consejo de Policía, 15.000 pesetas por cada consejero y sesión.

Cuando las sesiones del Pleno o de las Comisiones se prolonguen por tiempo superior a un día natural, se devengará únicamente la cuantía correspondiente a una sesión.

3. Para la percepción de las compensaciones anteriores será necesario acreditar la asistencia a las sesiones del Consejo de Policía de que se trate mediante certificación expedida por el Secretario del mismo.